



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 22 de febrero hogaño, remitida por competencia por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Solicitud de medidas cautelares.
- Letra de cambio con endoso para el cobro judicial.
- Contrato de prenda sin tenencia.
- Copia certificado tradición vehículo con placas WOV-725
- Fotocopia tarjeta propiedad vehículo placas WOV-725

En la fecha, 23 de febrero del 2024, remito al señor Juez para lo pertinente

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17001-31-03-002-2024-00046-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto I. # 169-2024**

Ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por Amanda Hincapié González y Fredy Humberto Rodríguez Henao contra María Eufemia Betancourth y Sebastián Pineda Betancourth, la cual, proviene del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, célula judicial que rechazó la acción por considerar que carece de competencia para conocer del asunto en virtud de la cuantía del mismo.

De conformidad con ello, se avizora, *prima facie*, que este judicial tiene la competencia para conocer del juicio compulsivo, dado el fuero objetivo (cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación); motivo por el cual, se avoca el conocimiento del mismo.

Ahora bien, se encuentra a Despacho la actuación para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Revisada la misma y sus anexos, a la luz de los artículos 82 y 84 del C.G.P. y la Ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes, se observan las siguientes falencias de orden formal:

1. Se somete a la heterocomposición, la solicitud de ejecución de una garantía mobiliaria, luego la parte convocante deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1676 de 2013, y en tal virtud:
  - a. El formulario del Registro de la Garantía mobiliaria que se pretende ejecutar.
  - b. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, se deberá allegar el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, pues tendrán el carácter de título ejecutivo.
  - c. Darse cumplimiento a las previsiones del artículo 61 y siguientes de la referida Ley.
2. Deberá explicar las razones por las cuáles el título valor está endosado únicamente por uno de los beneficiarios.
3. Deberá indicar el número de identificación de las partes, tal como lo ordena el numeral 2° del art. 82 CGP.
4. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena del rechazo de la misma tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.



Por el momento, no se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho, en virtud de lo indicado en el numeral segundo como causal de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AMMA

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6f8361e45a0c378d98fb88b4a51de499ec8ca8305091188d3064f7da4941a**

Documento generado en 28/02/2024 05:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**